



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**  
**SANCIONADOR:**  
PS-29/2024

**DENUNCIANTE:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**DENUNCIADOS:**  
DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI  
Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**  
IEEBC/CD16/PES/03/2024

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

**COLABORÓ:**  
FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, veintitrés de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que determina: **a)** la **inexistencia** de la violación denunciada consistente en la difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral en contra de Diego Alejandro Lara Arregui y Jandy Guadalupe Camacho Murillo, entonces candidaturas propietaria y suplente a la Diputación del Distrito 16, respectivamente; y **b)** la **inexistencia** de las infracciones imputadas a los partidos políticos MORENA y Fuerza por México Baja California, por *culpa in vigilando*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital/autoridad instructora:</b>	Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Estatal Electoral De Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Denunciados/otrora candidatos:</b>	Diego Alejandro Lara Arregui y Jandy Guadalupe Camacho Murillo, en sus calidades de otroras candidatos propietario y suplente, respectivamente, a la Diputación del Distrito 16, postulados por la Coalición

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra anualidad.

<b>Denunciante/ quejoso/ inconforme:</b>	Ramón Reynaldo Muñoz Arvizu, en su calidad de representante suplente del partido del Partido Movimiento Ciudadano dentro del Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PFXMBC:</b>	Partido Fuerza por México Baja California
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>2</sup>.** El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas:

<b>Etapa</b>	<b>Periodo</b>
<b>Precampaña:</b>	Del veinte de noviembre al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro
<b>Campaña:</b>	Del uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro
<b>Jornada electoral:</b>	dos de junio de dos mil veinticuatro

**1.2 Escrito de queja<sup>3</sup>.** El treinta de mayo, el denunciante, interpuso denuncia en contra de los otrora candidatos por la supuesta difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral.

**1.3 Radicación de la denuncia<sup>4</sup>.** El treinta de mayo, el Consejo Distrital entre otras cosas, acordó registrar la denuncia con el número de expediente IEEBC/CD16/PES/03/2024, ordenó diligencias de

<sup>2</sup> <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracqe2023.pdf>

<sup>3</sup> Consultable de foja 02 a 09 del Anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible de foja 10 a 14 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inspección a diversas direcciones electrónicas, se reservó el trámite de la admisión, así como el emplazamiento correspondiente, y el dictado de las medidas cautelares.

**1.4 Acta Circunstanciada<sup>5</sup>.** Emitida en treinta de mayo por la autoridad instructora, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como imágenes referidas en el escrito de denuncia.

**1.2 Acuerdo de inexistencia<sup>6</sup>.** En dos de junio, se reservó la sustanciación e inmediata continuación del procedimiento especial sancionador en virtud de que las ligas, imágenes y hechos denunciados resultaron inexistentes, tal como se advirtió en el acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital.

**1.3 Acuerdo de medidas cautelares<sup>7</sup>.** En diez de junio, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por MC.

**1.4 Acuerdo de admisión<sup>8</sup>.** En cuatro de julio, la autoridad instructora admitió la denuncia, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó emplazar a la parte denunciada por la supuesta publicación de propaganda electoral en veda electoral.

**1.5 Escrito de desistimiento<sup>9</sup>.** En once de julio el partido denunciante presentó escrito donde se desiste de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, por lo que en misma fecha se llevó a cabo diligencia de ratificación del escrito de mérito, ante la Presidenta y el Secretario Fedatario del Consejo Distrital.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>10</sup>.** En trece de julio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas alegatos virtual, haciendo constar la incomparecencia de las partes, se tuvieron por ofrecidas y desahogadas las pruebas de las partes y se ordenó turnar a este Tribunal.

**1.7 Recepción del Expediente<sup>11</sup>.** En catorce de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Consejo Distrital así como el expediente **IEEBC/CD16/PES/03/2024**, mismo que, en quince siguiente, fue registrado y asignado preliminarmente a la ponencia señalada al rubro, con la clave **PS-29/2024** para su tramitación.

<sup>5</sup> Consultable de foja 15 a la 18 del Anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible de foja 19 a 20 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable de foja 21 a 34 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable de foja 35 a 36 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 42 del Anexo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable de foja 49 a 59 del Anexo I del expediente principal.

<sup>11</sup> Consultable a foja 17 del expediente principal.

**1.8 Informe preliminar e integración del procedimiento**<sup>12</sup>. En dieciocho de julio, se informó que el expediente se encontraba debidamente integrado.

**1.9 Radicación**<sup>13</sup>. En diecinueve de julio, se determinó que no existe diligencia pendiente por realizar, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen difusión de propaganda electoral en periodo de veda electoral prevista en los numerales 152, 169 y 372 de la Ley Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción I, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## **4. CUESTIÓN PREVIA. DESISTIMIENTO.**

Este órgano jurisdiccional considera improcedente el desistimiento presentado por el representante propietario de MC ante del Consejo Distrital, en virtud que en la denuncia, se cuestiona la violación al principio de equidad de la contienda, por la supuesta publicación de

---

<sup>12</sup> Se encuentra de foja 20 a 21 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 25 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

propaganda electoral en periodo de veda electoral, prevista en el artículo 169 de la Ley Electoral.

Ello, porque la acción impugnativa, ejercida por MC no fue para la defensa de su interés en particular -partido político-, sino que tutela derechos de la ciudadanía en general, así para garantizar la vigencia plena del interés público, este órgano jurisdiccional debe continuar con el estudio del presente procedimiento sancionador.

Orienta lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 8/2009, sustentada por Sala Superior de rubro y texto siguientes:

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**

En este sentido, cabe mencionar que cuando un partido político promueve un procedimiento especial sancionador en el que se aduce una infracción consistente en divulgación de propaganda electoral durante la veda electoral, lo hace en ejercicio de una acción tuitiva, esto es, de protección y salvaguarda del interés público, lo que rebasa los intereses individuales de quien interpuso la queja, al no ser el único titular del interés jurídico supuestamente afectado.

Es decir, ha sido criterio de Sala Superior<sup>14</sup> estimar que para que el desistimiento de una acción surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el promovente se desiste, caso contrario sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, como en la especie acontece, pues trasciende al interés individual del quejoso y hace en consecuencia indisponible al denunciante la acción instaurada, y por ende, improcedente el desistimiento.

Es orientador, la tesis LXIX/2015, sustentada por Sala Superior, de rubro **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**

<sup>14</sup> Véase SUP-JDC-2665/2014, consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-02665-2014.htm>

**EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”.**

De conformidad con lo antepuesto, este órgano colegiado concluye que es improcedente el desistimiento de mérito.

**5. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA**

En su escrito, el quejoso denunció que, con motivo de la publicación de un video en dos plataformas digitales distintas, se vulneró el principio de equidad en la contienda, por haber sido publicados en periodo de veda electoral.

Por otra parte, la parte denunciada no presentó defensas, a pesar de haber sido notificada y habersele corrido traslado de las constancias obrantes en el expediente administrativo IEEBC/CD16/PES/03/2024.

**6. MARCO NORMATIVO DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

**6.1 Veda Electoral**

En primer lugar, resulta preciso señalar que el artículo 152, fracción I, de la Ley Electoral<sup>15</sup>, define **actos de campaña** como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otra parte, dicho ordenamiento legal menciona que la **propaganda electoral** se compone del conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

---

<sup>15</sup> Artículo 152.- ... I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas,[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, la Ley Electoral prevé en su artículo 171<sup>16</sup> que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Además, que su retiro o fin de distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, sobre la conclusión de las campañas electorales, el artículo 169<sup>17</sup> de la misma ley, especifica que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con lo anterior, la Sala Especializada<sup>18</sup> ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, **consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial**, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres días se debe ver enmarcado por **una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.**

Lo anterior es acorde con lo previsto por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016 de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES RELACIONADAS.”**

---

<sup>16</sup> Artículo 171.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral; en caso contrario, las autoridades municipales correspondientes procederán a retirar la propaganda de los lugares públicos, por cuenta de los partidos políticos o coaliciones. [...]

<sup>17</sup> Artículo 169.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral, antes de la fecha de expedición de constancias del registro de candidaturas.

<sup>18</sup> SRE-PSC-54/2019.

En ese sentido, Sala Superior consideró que para tener por actualizada una vulneración respecto de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos que se describen a continuación:

- 1. Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- 2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
- 3. Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, se tiene que dichos aspectos constituyen los parámetros que la Sala Superior ha definido para el análisis de posibles conductas infractoras durante el período de veda de un proceso comicial.

De ahí, que los actos de proselitismo electoral que se desplieguen durante el período de veda, deben estar sujetos a un escrutinio estricto, en el que la equidad en la contienda y el voto libre e informado, tengan una relevancia sustancial como bienes jurídicos tutelados de especial transcendencia de cara a la jornada electoral, al grado que, conforme a la jurisprudencia referida, permiten limitar constitucional y legalmente hablando a la libertad de expresión de manera temporal.

## **6.2 Internet y redes sociales**

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión<sup>19</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido<sup>20</sup> que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia **la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde**, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

<sup>19</sup> Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

<sup>20</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime cuando se realizan expresiones durante un período como lo es el de veda, en el que constitucional y legalmente se procura la ausencia de mensajes electorales que puedan distorsionar la equidad en la contienda y la libertad de sufragio.

Tales criterios fueron sostenidos en las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016, de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, respectivamente.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte lo ha establecido al señalar que “las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales”, como lo es en el caso particular, el derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, que se maximiza en el período de veda y que, al mismo tiempo, se sujeta a un escrutinio distinto dada la relevancia pública del denunciado. Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS<sup>21</sup>.”**

---

<sup>21</sup> De contenido: La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de



## 7. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

### 7.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

#### 1. Confesional. A cargo de las otrora candidaturas.

Del acta de audiencia y alegatos, se desprende que dicha probanza fue desechada en atención a que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 363 Bis, tercer párrafo, de la Ley Electoral, así mismo, consideró la autoridad instructora que la mencionada ley no estipula la existencia de dichas probanzas para el Procedimiento Especial Sancionador.

#### 2. Testimonial. A cargo de las otrora candidaturas.

Del acta de audiencia y alegatos, se desprende que dicha probanza fue desechada en atención a que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 363 Bis, tercer párrafo, de la Ley Electoral, así mismo, consideró la autoridad instructora que la mencionada ley no estipula la existencia de dichas probanzas para el Procedimiento Especial Sancionador.

#### 3. Inspección o reconocimiento. Consistente en el desahogo de tres ligas electrónicas.

---

protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6o. mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.

Del acta de audiencia y alegatos, se desprende que dicha probanza fue admitida y desahogada por el Secretario Fedatario del Consejo Distrital.

**4. Documental pública.** Consistente en el nombramiento del denunciante como representante de MC.

Del acta de audiencia y alegatos, se desprende que dicha probanza fue admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

**5. Documental pública.** Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Distrital 16 en sesión de 14 de abril de 2024, relativo a la aprobación del registro de las candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa de Morena y PFXMBC.

Del acta de audiencia y alegatos, se desprende que dicha probanza fue admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

## **7.2 La parte denunciada no ofreció pruebas.**

### **7.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora**

**1. Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación ordenada por el acuerdo octavo y noveno del auto de radicación, emitida en treinta de mayo por la autoridad instructora, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como imágenes referidas en el escrito de denuncia.

### **7.4 Reglas de la valoración probatoria**

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 363 TER, precisando al respecto:

1. Las **pruebas admitidas** serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero del Libro Sexto de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia

electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

## 8. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de la concatenación de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

## 9. CASO CONCRETO

El denunciante manifiesta la supuesta existencia de un video, que se trata de propaganda difundida durante la veda electoral, encontrado en la liga electrónica [https://www.facebook.com/share/r/PhsLhgZ4Fr2ZMvEy/?mibextid=W\\_C7FNe](https://www.facebook.com/share/r/PhsLhgZ4Fr2ZMvEy/?mibextid=W_C7FNe), así como en la diversa plataforma Instagram, dentro del perfil jandyly\_camacho.

A su vez refiere que en la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/ZLyLUCbZWqsK8wH5/?mibextid=QwDbR1> se puede comprobar que el denunciado Diego Alejandro Lara Arregui, ha etiquetado en diversas publicaciones a Jandy Camacho.

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 169 de la Ley Electoral, para actualizar la referida infracción, es necesario acreditar la existencia de la propaganda electoral, que haya sido difundida el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma, y si su difusión fue realizada por alguno o todos los denunciados.

Al respecto, el Consejo Distrital en el ejercicio de su facultad instructora, solicitó se realizara la inspección de las citadas ligas electrónicas, así como del perfil de la plataforma Instagram, para efecto de verificar la existencia del video denunciado que a consideración del denunciante, consiste en propaganda electoral.



Este Tribunal considera **inexistente** la infracción que se le atribuye a los denunciados, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por lo que hace al desahogo de inspección de la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/r/PhsLhgZ4Fr2ZMvEy/?mibextid=WC7FNe>, **no se observó la existencia del video denunciado**, en efecto, no se observa contenido alguno de ninguna índole, hecho que quedó asentado en el acta circunstanciada<sup>22</sup> levantada por el Secretario fedatario y la Consejera Presidenta del Consejo Distrital.

De igual manera, con respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/share/p/ZLyLUCbZWqsK8wH5/?mibextid=QwDbR1>, desahogada en el acta circunstanciada referida, **no se advierte la existencia de ningún video**; más aún, resulta necesario recalcar que el denunciante únicamente se limita a comprobar con esta liga, la relación que existe entre los denunciados, como otras candidaturas propietaria y suplente, mas no denuncia ninguna publicación de propaganda electoral durante la veda electoral.

Por otra parte, por lo que respecta al perfil jandylu\_camacho, correspondiente a la red social Instagram, la autoridad instructora comprueba efectivamente la existencia de la cuenta, sin embargo, no se logra comprobar la publicación del video denunciado en la misma.

Así, del caudal probatorio se puede advertir que **no se encontró la existencia del video denunciado** ni la parte denunciante objetó o realizó aclaración a los hechos materia de la diligencia desahogada en el acta circunstanciada que nos ocupa.

Al respecto, debe señalarse que a tal documental, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER de la Ley Electoral, por ser de carácter público.

Por su parte, es necesario señalar que, el denunciante exhibió impresiones de cuatro fotografías insertas en la denuncia, de las cuales tan solo consistieron indicios que no generan convicción respecto de los hechos denunciados.

<sup>22</sup> Visible de foja 15 a 18 del Anexo I del expediente principal.

Lo anterior, porque el valor probatorio de las fotografías, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes<sup>23</sup>, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Finalmente, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia<sup>24</sup>, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Tal criterio se ha sostenido en las sentencias de este Tribunal recaídas en los expedientes PS-17/2019, PS-29/2019 y PS-66/2021.

Ante ello, debe señalarse que, ante la imposibilidad de declarar existente una conducta sancionable, respecto de los hechos aquí analizados, este Tribunal considera que, de ninguna manera podría imputarse responsabilidad a MORENA y PFXMBC, en la modalidad *in vigilando*.

Sin que sea obstáculo para llegar a tal determinación el hecho que, aquellos institutos políticos no hayan comparecido en la etapa de instrucción del procedimiento, pues como se ha manifestado en los considerandos de esta sentencia, no fueron acreditados los hechos denunciados.

Lo anterior en razón de que, en este momento procesal, a ningún fin práctico llevaría, citar a los partidos denunciados para cuestionarles

---

<sup>23</sup> SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<sup>24</sup> “La presunción de inocencia tiene por objeto la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad”.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sobre hechos de los que no fue posible acreditar con certeza circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por tanto, en razón del caudal probatorio que fue analizado por este Tribunal, se concluye que no es posible acreditar los hechos denunciados ni la responsabilidad atribuida a los denunciados o en su caso a MORENA y PFXMBC por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los denunciados, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”